



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 418901120190058800

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN "COOPDESOL", actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA contra **PALMA CAMACHO LUIS GUILLERMO**, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.250.008 m/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré-Libranza No. 45178 adosado como báculo de la acción discriminado en 24 cuotas vencidas y no pagadas, por la suma de \$463.542 x 24 comprendidas dentro del período el 29 de octubre de 2012 hasta el 30 de enero de 2014.
2. Más los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones antes detalladas y hasta cuando se verifique su pago total.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que la demandada adquirió un crédito otorgado por la cooperativa, por lo que se suscribió pagaré No. 45178 por el valor de \$22.250.016 pactado en instalamentos.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar las obligaciones ejecutadas y que, pese a los requerimientos efectuados por el demandante, éste continúa en mora.

El extremo ejecutado fue impuesto de dicha providencia por conducta concluyente, según documental obrante a folios 30 a 134 de esta encuadernación, quien argumentó que ya ha pagado lo prestado, pues en primer lugar precisa que el pagaré no fue llenó a máquina y menos por ese valor, ni por ese número de cuotas. Seguidamente si bien no denominó ninguna excepción alega que pago las siguientes

sumas así:

Año	valor
2010	\$463.542
2011	\$2.171.878
2012	\$2.640.871
2013	\$1.562.504
2014	\$762.504
2015	\$762.504
2016	\$762.504
2017	\$762.504
2018	\$317.710

Y sumado a sus argumentos, indica que además tiene descuentos por concepto de embargos, pagando hasta el momento la suma de \$11.537.231. Asimismo, realiza varias precisiones respecto al comportamiento irregular en su sentir por parte de la cooperativa demandante.

Dentro del término de traslado concedido, la parte actora recorrió el mismo oponiéndose a su prosperidad. (f. 146 a 149).

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observa circunstancias con entidad

para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, se allegaron documentos que a juicio de este despacho reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

3. Así mismo, al expediente se aportó documento, título valor que, reúne los requisitos generales y especiales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración del pagaré (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), y se tiene como válido e idóneo para perseguir la satisfacción forzada el derecho literal y autónomo en él incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria como lo indica el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales en su momento no fueron tachados de falso, ya que no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Aunque expresamente la convocada no formuló excepciones de fondo, ni tituló sus defensas, es claro que del escrito de contestación emerge una inconformidad frente a un posible pago, por lo que se hace imperativo proceder a su análisis, máxime cuando tales alegaciones están enfocadas a enervar las pretensiones.

Antes de descender al escrutinio de tal planteamiento, es importante poner de relieve que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a unas pretensiones, sino que su esencia, es la de idea de frustrar, dejar sin efecto o eficacia una pretensión, y la naturaleza o estirpe de estos medios exceptivos es de derecho sustancial, sobre este particular ha recordado la H. Corte Suprema de Justicia sentencia (31 de Mayo de 2006, Exp. 00004- Sala de casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar C), expresó que , *“Se habla de Defensa en sentido estricto, para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa decisión puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de estos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos), cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción.”*

Es evidente entonces, que la manifestación de cualquier inconformidad o

insatisfacción con la pretensión ejecutiva, no es suficiente para entender que se ha propuesto una excepción.

Por lo demás incumbe a quien invoca un medio exceptivo proveer los medios fácticos y probatorios que den al juzgador la convicción suficiente de que la obligación o bien no ha surgido a la vida jurídica, o bien se ha extinguido, acorde con lo expresado. – artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

Bajo este norte de comprensión, como quedó anotado los argumentos expuestos por la demandada se logra extraer que propuso la excepción de "PAGO", medio exceptivo que se estudiara a continuación.

Frente a la excepción concreta de "PAGO", debe expresarse que se encuentra prevista en el numeral 7 del artículo 784 del C. de Comercio, y aún cuando no consta en los títulos se encuentra sustentada en la prueba documental arrimada por la convocada.

Conforme al artículo 1625 del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar "la prestación de lo que se debe" (artículo 1626 *Ibidem*).

La prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

En el *sub judice*, en primer lugar, al analizar la prueba documental en la que se fundamentó el medio defensivo, vemos que milita en el expediente:

comprobante de pago	valor descontado	folio expediente
01/06/2010	\$463542	71

comprobante de pago	valor descontado	folio expediente
01/12/2011	\$163.542	80
01/11/2011	\$263.542	79
01/10/2011	\$163.542	78
01/09/2011	\$163.542	77
01/08/2011	\$463.542	76
01/06/2011	\$163.542	75
01/05/2011	\$463.542	74
01/04/2011	\$163.542	73
01/03/2011	\$163.542	72
	\$2.008.336	

comprobante de pago	valor descontado	folio expediente
01/11/2012	\$263.542	91
01/10/2012	\$263.542	90
01/09/2012	\$263.542	89
01/08/2012	\$263.542	88
01/06/2012	\$263.542	86
01/05/2012	\$263.542	85
01/04/2012	\$263.542	84
01/03/2012	\$263.542	83
	\$2.108.336	

comprobante de pago	valor descontado	folio expediente
01/12/2013	\$63.542	104

01/11/2013	\$63.542	103
01/10/2013	\$63.542	102
01/09/2013	\$63.542	101
01/08/2013	\$163.542	100
01/07/2013	\$163.542	99
01/06/2013	\$163.542	98
01/05/2013	\$163.542	97
01/04/2013	\$63.542	96
01/03/2013	\$263.542	95
01/02/2013	\$263.542	94
01/01/2013	\$63.542	93
	\$1.562.504	

comprobante de pago	valor descontado	folio expediente
01/12/2014	\$63.542	116
01/11/2014	\$63.542	115
01/10/2014	\$63.542	114
01/09/2014	\$63.542	113
01/08/2014	\$63.542	112
01/07/2014	\$63.542	111
01/06/2014	\$63.542	110
01/05/2014	\$63.542	109
01/04/2014	\$63.542	108

01/03/2014	\$63.542	107
01/02/2014	\$63.542	106
01/01/2014	\$63.542	105
	\$762.504	

comprobante de pago	valor descontado	folio expediente
01/12/2015	\$63.542	128
01/11/2015	\$63.542	127
01/10/2015	\$63.542	126
01/09/2015	\$63.542	125
01/08/2015	\$63.542	124
01/07/2015	\$63.542	123
01/06/2015	\$63.542	122
01/05/2015	\$63.542	121
01/04/2015	\$63.542	120
01/03/2015	\$63.542	119
01/02/2015	\$63.542	118
01/01/2015	\$63.542	117
	\$762.504	

comprobante de pago	valor descontado	folio expediente
01/12/2016	\$63.542	50
01/11/2016	\$63.542	49
01/10/2016	\$63.542	48
01/09/2016	\$63.542	47
01/08/2016	\$63.542	46

01/07/2016	\$63.542	45
01/06/2016	\$63.542	44
01/05/2016	\$63.542	43
01/04/2016	\$63.542	42
01/03/2016	\$63.542	41
01/02/2016	\$63.542	40
01/01/2016	\$63.542	39
	\$762.504	
comprobante de pago	valor descontado	folio expediente
01/12/2017	\$63.542	59
01/11/2017	\$63.542	58
01/10/2017	\$63.542	57
01/09/2017	\$63.542	56
01/08/2017	\$63.542	55 A
01/07/2017	\$63.542	55
01/06/2017	\$63.542	54
01/05/2017	\$63.542	53 B
01/04/2017	\$63.542	53 A
01/03/2017	\$63.542	53
01/02/2017	\$63.542	52
01/01/2017	\$63.542	51
	\$762.504	

comprobante de pago	valor descontado	folio expediente
01/05/2018	\$63.542	64
01/04/2018	\$63.542	63

01/03/2018	\$63.542	62
01/02/2020	\$63.542	61
01/01/2018	\$63.542	60
	\$317.710	

comprobante de pago	valor descontado	folio expediente	
01/12/2020	\$266.180	69	depósito judicial
01/11/2020	\$266.180	68	depósito judicial
01/10/2020	\$266.180	67	depósito judicial
01/09/2020	\$266.180	66	depósito judicial
01/08/2020	\$266.180	65	depósito judicial
	\$1.330.900		

Carta del 12 enero de 2021 dirigida a Archivo Departamental solicitando copia de la libranza realizada con la Cooperativa en el año 2010 (f. 37).

Observa el despacho que no puede tenerse en cuenta como prueba del pago los comprobantes de nómina atrás relacionados, comoquiera que dentro del escrito de descorsar la contestación allegada por parte de la actora, adjunta el historial de movimientos de la obligación, en la que se evidencia la deducción de los valores que se le realizaron en nómina se encuentran descontados en el estado de cuenta aportado por la cooperativa actora (fl.150 a 152), lo anterior por la potísima razón de que las sumas que aporta y acredita debitadas, han sido tenidos en cuenta antes de la presentación de la demanda.

Con todo lo anterior, no es posible declarar una excepción oficiosa, nominada como pago, toda vez que le mismo no se da, sobre la suma que aquí se ejecuta y muy a pesar de sus argumentos tales como *"de la libranza No. 45178 de fechado 19 de diciembre de 2009, nunca y nunca he solicitado por este valor \$22.250.016 pesos (\$463.542 x 48 = 22.250.016)creo que este es el valor total para el descuento, pero no aparece el valor solicitado y son por 48 cuotas (...)"* " y a donde está la libranza original que ha llenado con mis propias letras legibles?"

Al respecto, hay que señalarse, que el artículo 622 del Código de Comercio establece que:

"(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las

instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas (...)”.

De tal manera que, reprochado por el deudor una presunta transgresión en el diligenciamiento de espacios en blanco dejados en el título creado, debió éste con fundamento en la regla general del ***onus probandi***, demostrar por el medio regular, oportuno y eficaz de prueba, dos aspectos a saber: ***i)*** Que el instrumento cambiario al momento de su expedición, se dejó con espacios en blanco, precisando cuáles y; ***ii)*** O bien, que no existió carta de instrucciones para su diligenciamiento, razón por la cual, en este evento, el llenado se torna en una medida *contra- derecho* que no plasma la voluntad del deudor para obligarse (*no existe intención*), ora, que en efecto, se expidieron instrucciones, caso en el cual, se debe probar, en qué consistieron, de tal modo que al compararlas con el título, reflejen en su contenido senda discrepancia, que dé lugar a la excepción.

Sobre el particular, la Corte ha manifestado:

"(...) Cabe advertir que la Corte en pasada ocasión al resolver otra acción de tutela, referente a los títulos valores con espacios en blanco, señaló que "(...). En efecto, el juzgado accionado estimó que si la parte ejecutada propuso como excepción cambiaria la alteración del texto del título-valor, por haberse llenado los espacios en blanco dejados en el momento de su creación, le correspondía a la parte ejecutante demostrar que su completitud se ajustó a la carta de instrucciones o a su autorización, carga probatoria que, a juicio de la Sala, no le incumbía cumplirla a este sujeto procesal, en la medida que el artículo 177 del C. de P. Civil le imponía a la parte demandada probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.

"Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para

efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

"Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)". (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032). (...)"¹.

Corolario de lo advertido y para resolver la oposición en el caso de marras, basta con poner de presente al demandado, limitó su reparo, lanzando simples afirmaciones sin respaldo de prueba oportuna (*artículo 167 del C.G.P.*), pues el escrito de réplica, soporta como fundamento factico, la sola enunciación de que el **Pagarés No. 45178**, fue emitido con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, situación que bajo ningún medio de prueba idóneo se demostró, razón por la cual, no cumplió con la carga procesal antes anunciada, conllevando a la improsperidad del reparo frente a la validez de los citados instrumentos cambiarios, máxime cuando el mismo inciso dos del artículo 622 ya estudiado, señala que; *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*

Y aunado a lo anterior, el demandado indica una serie de irregularidades en su sentir respecto al diligenciamiento del Pagaré que fue hecho a mano y no a computador, empero jamás ha tachado de falso el mismo y mucho menos la suscripción de su firma, dejando como valido los efectos jurídicos del citado título valor.

Ahora bien, respecto a la afirmación del demandado, frente a que "lo robaron" "lo estafaron", también esta llamada al fracaso, toda vez que no existe una declaración o decisión que lleve a que fue investigado el citado delito y que este juzgador pueda determinar que hubo una conducta típica, antijurídica, y culpable. Es más, tampoco la pasiva logró desvirtuar la presunción legal de buena fe establecida en los artículos 769 del Código Civil y 835 del Código de Comercio, no puede abrirse paso a la temeridad y MALA FE de la cooperativa demandante invocada por el demandado.

Tampoco arrimó el demandado otra prueba de su dicho por lo que en consecuencia no habrá lugar a declarar probada ninguna excepción de fondo –artículo 282 del Código General del Proceso.

No obstante, se advierte que los descuentos realizados en el año 2020 obrantes a folios 65 a 69, son por concepto de embargo el cual hace parte de este asunto, por lo que en el momento de liquidar el crédito se deberá tener en cuenta como abonos de conformidad con lo reglado en el artículo 1653 del C.C.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente, Doctor, Pedro Octavio Munar Cadena.

Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar probadas oficiosamente excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma plasmada en el mandamiento de pago librado en esta causa.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la aplicación del artículo 1653 del C.C.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor del actor. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$790.000m/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.017
Fijado hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Panf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 418901120190058800

Frente a la petición del apoderado actor, este despacho **ACEPTA** la renuncia al poder que presentó el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderado de la parte actora, como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4º del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco (5) días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.017
Fijado hoy 10 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

er
Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría